solding sometime of our sould sold obnessible of obnessible solding of the soldin

en la fortraction de les amiliatstitiens, base principal du los re-

entigie ellas han sido las primeras mynaculynger del Gobierao la

Little Woong de su respective provincia, considerandole axecei-

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gohernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados à precios convencionales.

pioivres etastrogmi else de obteus sommattes sol à assure Publicase los Lúnes; Miércoles y Viernes.

iustilicarse tener lummas secent poeblo et egercicio

ponsabilitad de sa dostino, cumplan y hugan complic

contrabando, amaque no sea frecuente, sin que per

quiera que esté, selreque dirá asi mismo toda fa

cuidarán de poner, en mi conocimiento bajo igua

Las reclamaciones se dirigirán francas

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

is colice los distritos municipanas de la misma, someticadoles a

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Entre los muchos y muy importantes deberes que el Gobierno de S. M. (q. D. g.) tiene confiados al celo, providad y patriotismo de los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos, figura sin duda alguna en muy preserente lugar el de perseguir con la mayor eficacia y energía á todas aquellas personas que, dedicadas al ejercicio del contrabando, no solo defraudan los legítimos derechos del Estado, sino que á la vez, bajo el pretesto de una ventaja aparente é imaginaria, esplotan la sencillez y buena fé de los consumidores. Confiado á mi el mando superior civil de esta provincia y obligado é interesado á mi vez à velar constantemente por el aumento de los valores del Tesoro, fuerza es que me dirija hoy á los Señores Alcaldes llamando muy especialmente su atencion hácia este importante servicio, puesto que, si bien aomi pesar, tengo seguras noticias de que en todos los pueblos de ella en mayor à menor escala se ejerce por algunos aquel ilícito tráfico. Este, repito, que no solo cercena de una manera notable los medios con que debe hacer frente à sus necesidades el Gobierno, circunstancia bastante para que sea perseguido por todas las autoridades sin tregua alguna, ha querido legitimarse, al menos aparentemente por los defraudadores proclamando una economía, y ventaja ficticias. Es pues, aunque dicho sea de paso, un error el creer como generalmente se cree, que en el uso del tabaco de contrabando se encuentra mejor género y mayor baratura, que es la que principalmente preocupa al consumidor. En cuanto al primer estremo, es muy de tener presente que casi todo ó la mayor parte del tabaco que se aprehende á los contrabandistas se quema por no ser aprovechable en las fábricas del Gobierno; y nadie desconoce tampoco, respecto á la baratura, que una libra de contrabando comparada con otra tomada en los puntos de espendicion ó estancos ofrece casi una mitad mas de ventaja. Es por lo tanto de la mayor importancia que los Alcaldes se penetren bien de estos particulares, que cuidarán de inculcar á sus conciudadanos y que bajo ningun pretesto dejen de cumplir cuantas prevenciones rigen en la materia, vigilando con el mayor cuidado á todas aquellas personas que

por sus antecedentes é por su manera de vivir induzcancalguna sospecha. Este servicio que ha venido reencargandose hasta aqui por diferentes disposiciones legales, lo ha sido mas detalladamente por el Real decreto de 20b de Junio de 1852, cuyo puntual y exacto cumplimiento se recomienda por Real orden del Ministerio de Hacienda de 27 de Setiembre próximo pasado y otra igual disposicion del Ministerio de la Guerra à los Capitanes Generales de las provincias fecha 17 del propio mes. En él, pues, á la vez que se fijan las penas á que están sujetos los que se dedican á tan ilícito comercio, penas que hace extensivas á todas aquellas personas que directa ó indirectamente concurran à la defraudacion, se demarca igualmente la responsabilidad en que incurre toda autoridad civil o militar que no cumple debidamente con la obligacion que le impone el artículo 39, capítulo 1.º del título 3.º En medio de todo, conocedor yo de los sentimientos que animan á los actuales Señores Alcaldes de esta provincia, no dudo en lisongearme de que en esta ocasion, como en tantas otras lo han verificado, concurrirán gustosos á cumplir fielmente tan importante servicio: pero si contra esta creencia hubiese algunos que no correspondiesen debidamente á ello, fuerza es tambien les haga entender que apesar de lo agenas que son á mi caracter y á mis principios las medidas de rigor, aplicaré de lleno sin la menor consideracion cuantas la Ley pone en mi mano. Si respecto de los Sres. Alcaldes hay, como queda dicho, el deber de perseguir el contrabando tanto de propia autoridad como prestando á este fin cuantos auxilios se les demanden, respecto á los Administradores subalternos, es aun mas directa la responsabilidad, toda vez que son exclusivamente empleados del ramo sobre quienes inmediatamente pesa este deber. A estos, pues, toca principalmente en sus respectivos partidos celar y perseguir á cualquiera persona dedicada al contrabando, valiéndose al efecto, sin perjuicio de lo que por si hagan, de los estanqueros de los pueblos à quienes sin demora cuidaran de comunicar todas aquellas prevenciones que puedan contribuir al resultado que me propongo y el Gobierno apetece. Creo, pues, que puestos unos y otros de acuerdo con los Sres. Alcaldes y obrando todos con el celo y actividad que de nuevo les recomiendo, habrá de cortarse por depronto al contrabando ese vuelo tan nocivo como escandaloso con que se extiende por todas partes y que con el tiempo, constantes en este propósito, se obtendrá su completa extincion. En tal concepto prevengo á dichos Administradores subalternos que, bajo la res-

ponsabilidad de su destino, cumplan y hagan cumplir à los estanqueros cuanto en este importante servicio se recomienda; en la inteligencia de que si llegase á justificarse tener lugar en un pueblo el egercicio del contrabando, aunque no sea frecuente, sin que por su parte de acuerdo con el Alcalde no se den los pasos conducentes à la estirpacion del fraude donde quiera que esté, se les exigirá asi mismo toda la responsabilidad legal que para ellos determina el mencionado Real decreto de 20 de Junio; responsabilidad que tambien alcanza á los estanqueros y à quienes por otra parte separaré inmediatamente de sus cargos. Por último, dichos Administradores cuidarán de poner en mi conocimiento bajo igual responsabilidad y por el conducto ordinario, cualquiera morosidad ó negligencia que se cometa por los Alcaldes, tanto en prestarles los auxilios que les reclamen, cuanto en la tolerancia del fraude, á fin de acordar en su vista lo que estime del caso; debiendo, por último, advertir á todos que nada acreditará mas su eficaz y exacto cumplimiento de cuanto se les encarga, que los resultados que forzosamente habran de experimentarse con el aumento de los ingresos y valores del Tesoro público. Segovia 24 de Octubre de 1855. = El Gobernador, Ceferino Avecilla.

Direccion general de Contribuciones.

Por el Ministerio de Haciendo se comunicó á esta Direccion general con fecha 18 de Agosto próximo pasado la Real orden

Circular.

siguiente: «El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy al de la Gobernacion lo que sigue. Excmo. Sr. Habiéndose suscitado varias dudas y competencias entre las oficinas de Hacienda y las Diputaciones provinciales, ya con motivo de la resolucion comunicada á V. E. por este Ministerio en 19 de Mayo' próximo pasado sobre las reclamaciones de los pueblos o particulares por agravios en el repartimiento de la contribucion territorial, ya por consecuencia de la declaracion hecha anteriormente en Real orden de 11 de Diciembre, trasladada tambien á ese Ministerio en la propia fecha, relativa al examen y aprobacion de los amillaramientos de riqueza y demas operaciones evaluatorias; teniendo presente lo expuesto á este Ministerio, por el del cargo de V. E. en 21 de Junio próximo pasado acerca de la conveniencia de adoptar una medida general interina, que imposibilite toda competencia de atribuciones en la materia, mientras se publican las leyes orgánicas en que hau de deslindarse las de las Diputaciones provinciales: y considerando:

1.º Que el repartimiento de les cupos provinciales, si bien debe someterse al examen y aprobacion de dichas corporaciones como está mandado, conviene que las oficinas de Hacienda lo ejecuten por si, segun lo han verificado siempre y previene la misma ley de 3 de Febrero de 1823 en su art. 88.

2.º Que para hacer este reparto con el mayor acierto po-ible, necesitan no solo requir y examinar previamente cuantos datos existan sobre la riqueza imponible de los pueblos, sino conocer despues y comprobar el fundamento de las reclamaciones,

que estos presenten contra el mismo:

3.º Que de cometer à las Diputaciones la decision de csas quejas, se privaria à la Administracion de los medios de llevar à efecto la importantisima medida de reducir el tipo máximo al 12 p 3 à que se debe hoy la regularidad de los repartos y la desaparicion de las enormes desproporciones y perjuicios que tanto dieron que bacer al Gobierno en los primeros años de establecida la contribucion:

4.º La inconveniencia de que las Diputaciones intervengan

en la formacion de les amillaramientes, base principal de les repartos, alterando ó modificando los tipos que los mismos pueblos han establecido ó aceptado para la evaluación de su riqueza. cuando ellas han sido las primeras en reclamar del Gobierno la baja del cupo de su respectiva provincia, considerándole excesivo y desproporcionado á la capacidad tributaria de la misma:

5. Que es de urgente necesidad adoptar una determinacion que permita marchar desembarazadamente. á la Administracion hácia su objeto sin los conflictos y dificultades con que hoy tropieza por consecuencia de la peturbacion que el restablecimiento de la citada ley ha ocasionado en esta parte del servicio:

Y 6.º que con el mismo fin y por las mismas consideraciones se han adoptado ya, respecto del ramo de montes y otros, resoluciones contrarias à lo que en la referida ley se establece: la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo espuesto sobre el particular por la Direccion de Contribuciones se ha servido mandar:

1.º Que las Administraciones continuen reuniendo, examinando y aprobando como hasta aqui, los amiliaramientos de la riqueza individual, base principal de los repartos, segun ya se resolvió en Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado:

2. Que ejecuten tambien el reparto del cupo de la provincia entre los distritos municipales de la misma, sometiéndoles à la aprobacion de las Diputaciones provinciales:

3.º Que estas oigan á dichas oficinas antes de acordar cualquiera alteración, consultando los datos que en ellas existan:

Que las citadas Administraciones examinen y aprueben. los repartimientos iudividuales:

5.º Que examinen tambien y decidan las reclamaciones que los pueblos presenten por exceso del 12 p 3, instruyendo el espediente que está prevenido para estos casos: V habitoria de la

6.º Que las Diputaciones en vista del resultado de dicho expediente, resuelvan sobre las diferencias que puedan existir entre los pueblos reclamantes y la Administracion, siempre que proceda gestion de los mismos, consultando al Gobierno en caso de disidencia en las resoluciones:

7.º Que las citadas corporaciones decidan lambien sobre los agravios comparativos de pueblo á pueblo, cuando estos no se

conformen con las resoluciones de la Administracion:

Y 8.º Que las Administraciones resuelvan las reclamaciones de los contribuyentes por agravios absolutos ó relativos que se les hubiese inferido en la evaluación de su riquexa ó en el reparto; pudiendo acudir en queja á la Diputación provincial, si no se conformasen con la resolucion de dichas oficinas para que la misma, en vista del expediente de reclamacion, decida lo que crea justo sin ulterior recurso. De Real orden lo digo a V. E. para que, si por parte de ese Ministerio no hay inconveniente en la adopcion de estas reglas, pueda comunicarse de acuerdo con el de mi cargo, la resolucion correspondiente. De la propia orden comunicada por el referido Señor Ministro la traslado à V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo hace a V.S. con igual objeto, esperando se sirva darla aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1855 = Juan B. Trúpita. Sr. Gobernador de Segovia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Son conocidos de los Ayuntamientos de esta provincia los plazos señalados para pagar tanto las contribuciones territorial é industrial. como el 20 por ciento de propios y el cinco de arbitrios. Los contribuyentes es sabido que pagan con bastante religiosidad sus respectivas. cuotas, y si estas no se hacen efectivas puntualmente la responsabilidad recaerá de todos modos sobre los Ayuntamientos que no las exijan con oportunidad. Esta Administracion recuerda á los mismos que el 4.º trimestre vence el dia 1.º de Noviembre próximo y es apremiable el 6 del propio mes. Por consiguiente, espera no solo que con la anticipacion necesaria se avise à los vecinos el cumplimiento del plazo espresado, sino que los Sres. Alcaldes constitucionales tendrán la bondad de hacer en obsequio del mejor servicio público que ingresen en la Tesorería de la provincia aquellas cantidades que á buena cuenta se anticipen por los contribuyentes mas acomodados, lo cual se tendra presente para conceder prórogas en el sensible caso de verse esta Administracion obligada á expedir apremios. Segovia 13 de Octubre de 1855 .= P. S., Modesto Poladura.

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.

cuantus prevenciones rigen en la materia, rigilando [completa extincion. En tal concepto prevencio á di--con el mayor cuidado-à todas aquellas per onas que l cipa Administradores subalterdes que, baja la res-